



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, abril, veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Solicitud.	Prisión domiciliaria con dispositivo electrónico (art. 38 D del C.P.)
Decisión:	Negada
Condenado:	Madian David Loaiza Corrales
Delito:	Porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y otros
R. I. No.	2015 - 00461-00 (Rad. origen No. 2012-00189-00)
Ley:	906/2004

1. Objeto de la decisión

Se procede a resolver la solicitud efectuada por el condenado Madian David Loaiza Corrales, consistente en la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria con dispositivo electrónico, con fundamento en el artículo 38 D del Código Penal.

2. Antecedentes procesales

El señor Madian David Loaiza Corrales fue condenado dentro de este proceso por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, a la pena principal de doscientos cincuenta y cuatro meses (254) meses y veinticinco (25) días de prisión, al ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de arma de fuego privativo de las fuerzas armadas, en concurso con los delitos de hurto calificado y lesiones personales, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Estando efectuando la vigilancia de la ejecución de la condenada anterior, este Despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018, autorizó al condenado el beneficio administrativo de hasta de setenta y dos (72) horas; de igual manera, le reconoció que el

condenado había redimido, diecinueve (19) meses y nueve (9) días por concepto de actividades de trabajo y estudio, y sesenta y nueve (69) meses, por concepto de tiempo físico , para un total de ochenta y ocho (88) meses y veintiocho (28) días de tiempo efectivo de pena.

Mediante auto fechado junio, 23 de 2020, negó la solicitud de concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morado de este PPL, declarando que había cumplido la cifra de ciento veintinueve (129) meses y seis punto cinco (6,5) días de tiempo efectivo de pena.

3. Consideraciones

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por el condenado Madian David Loaiza Corrales, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en el acápite anterior, auto fechado junio, 23 de 2020, el condenado Loaiza Corrales, había descontado un total de ciento veintinueve (129) meses y seis punto cinco (6,5) días de tiempo efectivo de pena, a los cuales habrá que sumarle ocho (8) mes y veintinueve (29) días, transcurridos desde la anterior fecha, para un total de ciento veintinueve (129) días y seis punto cinco (6,5) días.

Ahora bien, en lo que tiene que con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

Concede de prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Madian David Loaiza Corrales
Porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas
Rad. interno No. 2015 - 00461-00 (Rad. origen No. 2012-00189-00).

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación sociade los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
04/2020	17827842	REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES INTERNAS	72	23	184	16	4.5	EJEMPLAR 18/06/2020	NO NECESITA
05/2020	17827842	REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES INTERNAS	208	24	192	16	13	EJEMPLAR 18/06/2020	NO NECESITA
06/2020	17827842	REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES INTERNAS	160	23	184	16	10	EJEMPLAR 18/06/2020	NO NECESITA
07/2020	18035578	REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES INTERNAS	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR 05/10/2020	NO NECESITA
08/2020	18035578	REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES INTERNAS	208	24	192	16	13	EJEMPLAR 05/10/2020	NO NECESITA
09/2020	18035578	REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES INTERNAS	208	26	208	16	13	EJEMPLAR 05/10/2020	NO NECESITA
10/2020	18035578	REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES INTERNAS	216	26	208	16	16	EJEMPLAR 02/12/2020	NO NECESITA
11/2020	18035578	REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES INTERNAS	156	23	184	16	9.7	EJEMPLAR 02/12/2020	NO NECESITA

Concede de prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Madian David Loaiza Corrales
Porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas
Rad. interno No. 2015 - 00461-00 (Rad. origen No. 2012-00189-00).

12/2020	18050323	REPARACION ES LOCATIVAS AREAS COMUNES INTERNAS	208	26	208	16	13	EJEMPLAR 02/12/2020	NO NECESITA
01/2021	18050323	REPARACION ES LOCATIVAS AREAS COMUNES INTERNAS	132	25	200	16	8.2	BUENA 05/04/2021	NO NECESITA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	113.7 días (04 meses)
--	-----------------------

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

138 meses y 5.5 días.....Por tiempo físico, al día de hoy
04 meses.....Por actividades de trabajo

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 142 meses y 5.5 días

3.2. Sistemas de vigilancia electrónica

El artículo 31 de la Ley 1142 de 2007, modificó el artículo 38 del Código Penal, quedando de la siguiente manera:

:

“El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

Por su parte, el artículo 50 de la norma ibidem, adiciona el artículo 38 A al Código Penal, del siguiente tenor:

Artículo 38 A: Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de

activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

a) Observar buena conducta;

b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;

c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

PARÁGRAFO. *Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.*

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

Esta última disposición fue reglamentada por los Decretos 177 de 2008 y 1316 de 2009.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-185/11, al estudiar sobre la constitucionalidad del numeral 4° del artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, estableció que dicha norma regulaba los sistemas de vigilancia electrónica con dos alcances a saber: como mecanismo de control del

cumplimiento de la pena sustitutiva consistente en prisión domiciliaria, y como sustituto de la pena de prisión. Esto es, como herramienta que ayuda al INPEC a verificar el cumplimiento de otro subrogado (prisión domiciliaria) y como subrogado independiente cuyo otorgamiento corresponde a los jueces.

Dicha corporación concluye que, la Ley 1142 de 2007 dispuso un doble alcance a los sistemas de vigilancia electrónica, lo cual resulta determinante a la hora de definir cuál es la autoridad encargada de adoptar u otorgar el sistema de vigilancia electrónica, y cuáles las condiciones para su implementación. En un caso, cuando la vigilancia electrónica pretende ayudar a la verificación del cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria, la autoridad competente para adoptarlo es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), según el artículo 31 de la Ley 1142 transcrito más arriba, en el aparte en que se afirma: *“organismo {el INPEC} que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.”* Y según el artículo 1º de la Resolución 02642 del 26 de marzo de 2009, que establece en cabeza del INPEC la posibilidad de *“Adoptar, según el caso, como medida adicional de control a la prisión domiciliaria, las modalidades de vigilancia electrónica normadas”*.

En el segundo caso, cuando los sistemas de vigilancia electrónica pretenden otorgarse como medidas independientes sustitutivas de la prisión el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 estableció que es el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quien tiene la facultad de ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión.

Así mismo lo han establecido los Decretos 177 de 2008 y 1316 de 2009 que reglamentaron el artículo 50 referido, además de disponer también que será el mismo juez quien determine la necesidad de someter a los sistemas de vigilancia electrónica a la población condenada que se encuentre en modalidad distinta a la reclusión en centro penitenciario.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley Ley 1453 de 2011, modifica el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38A. *Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

1. *Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.*
2. *Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.*
3. *Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*
4. *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*
5. *Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.*
6. *Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.*
7. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:*
 - a) *Observar buena conducta;*
 - b) *No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;*
 - c) *Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;*
 - d) *Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.*

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

8. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.

PARÁGRAFO 1o. *El juez al momento de ordenar la sustitución deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia.*

PARÁGRAFO 2o. *La persona sometida a vigilancia electrónica podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.*

PARÁGRAFO 3o. *Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 podrán ser destinatarios de los sistemas de vigilancia electrónica, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 4o. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.*

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

Ahora que, el artículo 107 de la Ley 1709/14, deroga expresamente el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011, esto es, que desde la entrada en vigencia de dicha Ley (Diario Oficial No. 49.03920 del 20 de enero de 2014), desaparece del ordenamiento jurídico, los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.

En el presente caso, como quiera que los hechos por los cuales fue condenado el señor Madian David Loaiza Corrales se cometieron en vigencia del referido artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011, vemos que al hacer el estudio de los requisitos consagrados en dicha disposición, no se cumple con el requisito objetivo, toda vez que este fue condenado a una pena de doscientos cincuenta y cuatro meses (254) meses y veinticinco (25) días de prisión, esto es, superior a ocho (8) años de prisión y, por cuanto además, fue condenado por el delito de tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, el cual se encuentra excluido.

3.3. Requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria.

El artículo 38 B del Código Pena, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala como requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte, el artículo 38C del Código Penal, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, acerca del control de la medida de prisión domiciliaria, la radica en cabeza del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), quien con el fin de contar con medios adicionales de control, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Por último, encontramos el contenido del artículo 38D, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que señala que la ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima, pudiendo el juez ordenar, si así lo

considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, pudiendo inclusive autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Para señalar que esta última disposición no consagra propiamente un sistema de vigilancia electrónica como sustituto de la pena de prisión, tal y como lo regulaba el artículo 3º de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del artículo 38 A de la Ley 599 de 2000, que como se dijo quedó expresamente derogado por el artículo 107 de la Ley 1709/14, lo que se traduce en que cuando se otorgue una medida sustitutiva, como es la prisión domiciliaria, para cumplirse en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima, se puede acompañar de un mecanismo de vigilancia electrónica.

Luego debemos concluir que, al no haber concedido por la señora Juez de Conocimiento la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, no se puede en esta instancia entrar a estudiar el mismo, puesto que solo se podría hacer con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, en el cual no clasifica por cuanto el delito de tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas se encuentra excluido en dicha disposición, o con fundamento en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que consagra que puede fundamentarse en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, causales que no se encuentran demostradas en el presente caso.

Así las cosas, no habría lugar a la ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, con fundamento en el artículo 38 D del Código Penal, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la concesión de la ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del PPL **MADIAN DAVID LOAIZA CORRALES**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

Concede de prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Madian David Loaiza Corrales
Porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas
Rad. interno No. 2015 - 00461-00 (Rad. origen No. 2012-00189-00).

SEGUNDO. - DECLARAR que el PPL **MADIAN DAVID LOAIZA CORRALES**, ha cumplido a la fecha de hoy (22 de abril de 2021), la cifra de ciento cuarenta y dos (142) meses y cinco punto cinco (5,5) días de tiempo efectivo de pena y actividades de trabajo.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez